



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado E.D: N° 76-001-31-20-001-2019-00056-00
Procedencia: Fiscalía 71 DEEDD de Cali
Radicado Origen: 110016099068201800337 E.D.
Afectado: MARISOL CASTILLO FORI¹
NINFA ROSALBA RAMÍREZ CUADROS²
HEREDEROS DE PAOLA ANDREA PEREA RIVAS
KAREN JULIETH PEREA RIVAS (Heredera de Paola)³
FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE
SANTIAGO DE CALI (Acreedor Hipotecario)⁴
JOSÉ GILBERTO MONTAÑA (MONTAÑO) RIZO (Beneficiario
de Usufructo)
JOSÉ VICENTE MONTAÑO (MONTAÑA) RIZO (Beneficiario de
Usufructo)
Defensa: Ana Milena García Domínguez (Apoderada de Marisol Castillo Fori)⁵
Marisol Escobar Jiménez (Apoderada del Fondo Especial De Vivienda
Del Municipio De Santiago De Cali)⁶
Ley: 1849 de 2017
Providencia: Auto Interlocutorio N° 013 - 24
Decisión: Decreta pruebas.

VISTOS

Dentro del término de traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017), la abogada de la afectada MARISOL CASTILLO FORI⁷ radicó solicitud probatoria.

CONSIDERACIONES

Para la práctica de las pruebas solicitadas es necesario referenciar que dentro de la etapa de juicio en los procesos de Extinción de Dominio el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 guía al Juez y establece que, si bien el mismo puede ordenar la práctica de las pruebas que no se hayan practicado en la fase inicial, solo las decretará cuando además de solicitarse dentro del término legal encuentre que estas son conducentes, pertinentes, necesarias y útiles.

1.- Pruebas solicitadas por la afectada MARISOL CASTILLO FORI

1.1.- Documental.

La profesional del derecho aporta los siguientes documentos:

- Certificado de Tradición del inmueble involucrado dentro del plenario, identificado con la Matrícula inmobiliaria N° 370-694925⁸
- Factura No. 2733 del 13 junio de 2016⁹
- Factura No. 2882 del 26 de noviembre de 2016¹⁰

¹ Fol. 98, 129 [02CuadernoPrincipalNro02](#)
² Fol. 141 [02CuadernoPrincipalNro02](#)
³ Fol. 128 [02CuadernoPrincipalNro02](#)
⁴ Fol. 107 [02CuadernoPrincipalNro02](#)
⁵ Fol. 72-73 [02CuadernoPrincipalNro02](#)
⁶ Fol. 108-123 [02CuadernoPrincipalNro02](#)
⁷ [09ContestaDemandaMarisolCastilloFori](#)
⁸ Fol. 6-9 [09ContestaDemandaMarisolCastilloFori](#)
⁹ Fol. 10 [09ContestaDemandaMarisolCastilloFori](#)
¹⁰ Fol. 11 [09ContestaDemandaMarisolCastilloFori](#)

- Factura No. 2881 del 23 de noviembre de 2016¹¹
- Factura de Venta No. 4963 del 12 de junio de 2017¹²
- Factura de Venta No. 4854 del 8 de junio de 2017¹³
- Factura de Venta No. 2230 de 7 de mayo de 2017¹⁴
- Factura de Venta No. 3953 de 9 de marzo de 2017¹⁵
- Cotización No. 4141 del día 8 de junio de 2017¹⁶
- Certificación Banco AV Villas donde consta la obligación de consumo (credivillas) No. 2273360, por un valor inicial de \$2.115.821 desde el 15 de junio de 2017¹⁷
- Certificación Banco AV Villas donde consta la obligación de consumo (credivillas) No. 1591511, por un valor inicial de \$2.534.823 desde el 15 de febrero de 2013¹⁸
- Constancia de Prestación de PQR Gases de Occidente de 28 de mayo de 2019¹⁹
- Copia auténtica de la Escritura Pública No. 0896 de fecha 29 de agosto de 2019²⁰

Por ser procedentes se tendrán en cuenta para ser valoradas en el momento procesal oportuno, toda vez que fueron allegados dentro de los términos, al descorrer el traslado del artículo 141 del CED y responder al mismo.

1.2.-Testimonial.

Solicitó recabar testimonio de Marisol Castillo Fori, Marleni Fory Angulo, Wilman Toro Marín (Agente investigador del grupo de extinción de dominio de la Sijin – Mecal), María Gloria Sinisterra Baltan, Héctor Mario Valencia y Amanda Benavides.

Esta prueba se aceptará, sin embargo, **se limitará la recepción a tres testimonios**, con base en el artículo 372 del CGP que establece que “*cada parte podrá presentar hasta tres testigos para probar cada hecho*” ” (nexo causal de destinación ilícita del predio objeto del trámite extintivo). Esto significa que, la abogada peticionaria debe seleccionar a sus tres testigos y hacerlo saber a la brevedad, para lo que se conceden 5 días. Además, debe aportar el correo electrónico en el que se pueda ubicar a los citados o, en su defecto, procurar que se conecten en la fecha y hora que se señalará oportunamente.

La Honorable Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira manifestó en relación con los medios prueba que

“[...] a contrario sensu, una prueba se torna en inútil y por ende innecesaria y superflua, cuando es repetitivo el tema u objeto de prueba, o sea cuando con cualquier medio de conocimiento se pretenda demostrar unos hechos, los que también se procura ser acreditados con otros medios probatorios diferentes.

(...)

En tales términos, la doctrina ha dicho:

“Un medio de prueba pertinente puede no ser relevante porque es repetitivo, cuando otros medios de prueba solicitados se dirigen al mismo objeto y tema de prueba. Si es repetitivo, se convierte en superfluo, redundante e inútil o innecesario. Las pruebas irrelevantes, superfluas o repetitivas tienen escaso valor probatorio – o ninguno – y son injustamente dilatorias del procedimiento, de manera que en aplicación de los literales b) y c) del artículo 376, aunque pertinentes resultan inadmisibles...”²¹.

Finalmente, la honorable Corte Constitucional manifestó al respecto del carácter

¹¹ Fol. 12 [09ContestaDemandaMarisolCastilloFori](#)

¹² Fol. 16 [09ContestaDemandaMarisolCastilloFori](#)

¹³ Fol. 13 [09ContestaDemandaMarisolCastilloFori](#)

¹⁴ Fol. 15 [09ContestaDemandaMarisolCastilloFori](#)

¹⁵ Fol. 14 [09ContestaDemandaMarisolCastilloFori](#)

¹⁶ Fol. 17 [09ContestaDemandaMarisolCastilloFori](#)

¹⁷ Fol. 18 [09ContestaDemandaMarisolCastilloFori](#)

¹⁸ Fol. 20 [09ContestaDemandaMarisolCastilloFori](#)

¹⁹ Fol. 22 [09ContestaDemandaMarisolCastilloFori](#)

²⁰ Fol. 24-26 [09ContestaDemandaMarisolCastilloFori](#)

²¹ Fol. 5 [Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Penal, Magistrado Ponente: Manuel Yarzagaray Bandera, Auto Interlocutorio de 2ª Instancia, Aprobado por acta No. 044, RADICADO: 66001600003620180344801](#)

repetitivo y superfluo de las pruebas que

“[...] Las reglas generales más importantes indican que: (i) el juez de instancia cuenta con la facultad de limitar los testimonios que le son solicitados. Esto puede hacerlo siempre que encuentre que con los demás testigos –o con las demás pruebas aportadas al proceso– es suficiente para acceder al conocimiento de los hechos. (ii) Aunque la decisión anterior no tiene recurso alguno, en la segunda instancia el ad quem podrá escuchar los testimonios que fueron omitidos en la primera. (iii) En la diligencia del interrogatorio, el juez cuenta con la posibilidad de rechazar preguntas por su impertinencia, por ser repetidas, por ser superfluas o por afectar al interrogado. Y, en cualquier caso, (iv) el juez tiene la potestad para “en cualquier momento de la instancia, ampliar el interrogatorio y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones”²².

Es así, entonces que no se trata simplemente de presentar una pluralidad de testigos, sino de garantizar que los solicitados puedan aportar prueba significativa y relevante al caso²³ lo que implica revisar los hechos y entender el objetivo de su testimonio.

2.- Pruebas aportadas por la Fiscalía.

Las pruebas aportadas por la Fiscalía dentro de la Fase inicial del proceso, tendrán pleno valor probatorio en conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del CED.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

RESUELVE:

PRIMERO: Las pruebas aportadas por la Fiscalía dentro de la Fase inicial del proceso, tienen pleno valor probatorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 150 lb. Así mismo, los documentos allegados a tiempo, por la apoderada de la afectada MARISOL CASTILLO FORI, al descorrer el traslado del artículo 141 del CED.

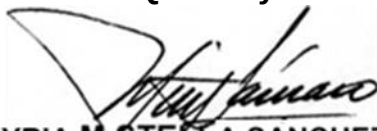
SEGUNDO: Limitar la recepción de testimonios a tres, por lo tanto se exhorta a la abogada peticionaria a seleccionar los testigos y hacerlo saber dentro del término de cinco 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de que el juzgado lo haga al azar.

TERCERO: Vencido el termino anterior, de manera oportuna, se fijará el día y hora para recabar la prueba testimonial comprendida en el numeral 1.2. de este proveído. La audiencia se realizará, a través del medio virtual Lifesize.

El abogado encargado debe aportar el correo electrónico en el que se pueda ubicar a los citados o, en su defecto, procurar que se conecten en la fecha y hora señalada.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MYRIA M. STELLA SANCHEZ CAMARO
Juez

NALP

Revisión Técnica Diana Patricia Zapata Morales, Secretaria del Juzgado

²² Punto 65 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU129-21.htm>

²³ [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil22/prov/11001-02-03-000-2019-02012-00\(1\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil22/prov/11001-02-03-000-2019-02012-00(1).pdf)

Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio en Cali.
La anterior providencia se notifica por **Estado**
nro. 004 de 09 de febrero de 2024



DIANA PATRICIA ZAPATA MORALES
Secretaria